

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el ca-

nal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, exp-



sando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del límite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse después de establecido el riego, según previene el mismo artículo 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos los antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si há lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasación hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 días convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.º La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3.ª del art. 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún

caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construída más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor

del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el artículo 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de ésta disfrutará de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, después de lo cual se decretará si há lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relación al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'80 á 100.....	380 pesetas.
0'60 á 0'80...	340
0'40 á 0'60...	300
0'00 á 0'40...	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el art. 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 31 Julio 1883).

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La supresión del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedará establecida desde el día 20 de Agosto próximo venidero. A partir de dicho día, las Empresas de ferrocarriles rebajarán el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente á aquella con que hubiera sido aumentada en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general para hacer arreglos especiales con los destinatarios de telegramas internacionales para entregárselos en el domicilio con una dirección abreviada, según autoriza el párrafo segundo del art. 10 del reglamento internacional al anejo al Convenio de San Petersburgo, se ha servido disponer:

1.º Todos los destinatarios de telegramas internacionales que lo soliciten de la Dirección general de Correos y Telégrafos pueden hacerse entregar á domicilio los telegramas con una dirección abreviada convenida de antemano.

2.º Abonarán por este servicio los destinatarios 50 pesetas anuales en sellos de comunicaciones. Esta cantidad podrá ser modificada en lo sucesivo si así lo exigiese el servicio.

3.º Los destinatarios quedarán obligados á firmar el recibo de los telegramas con su verdadero nombre con todas sus letras.

4.º Esta disposición empezará á regir el 1.º de Agosto próximo.

Y 5.º Se considerarán caducados todos los arreglos gratuitos que se hubieran hecho hasta el día.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 1.º Agosto 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Bellas Artes.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

«En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, proponiendo la reforma de los artículos 1.º y 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos, inspiradas en el laudable propósito de impedir los daños que puedan experimentar por abandono ó ignorancia las obras de interés histórico y artístico que deben ser protegidas y respetadas, en consonancia con las leyes que en todos tiempos las ampararon eficazmente:

Considerando cuán terminantes son las disposiciones protectoras é ineludibles de las leyes 4.ª y 5.ª, título 2.º, libro primero de la Novísima Recopilación; de las 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, título 34 del libro sétimo del mismo Código; de la Real orden de 11 de Enero de 1868; de la Real cédula de 2 de Octubre de 1814, y otras tres Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1817, 4 de Mayo y 1.º de Octubre de 1850; y finalmente, en superiores resoluciones de fecha posterior, especialmente en el reglamento de Comisiones provinciales de Monumentos de 24 de Noviembre de 1865, encaminadas todas á evitar que se edifique contra los sanos principios y pericia del arte, y se malgasten caudales en obras públicas que, debiendo servir de ornato y de modelo, existen sólo como ejemplo de deformidad, de ignorancia y de mal gusto:

Considerando que cuantas más obras de carácter público se ejecuten, ya por los Arzobispos, Prelados, Cabildos ó por Magistrados y Ayuntamientos, bien se sufraguen con fondos del Estado ó provinciales y municipales, deben siempre ser intervenidas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó por sus delegados las Comisiones provinciales de Monumentos, sometiendo á examen los proyectos de las restauraciones ó modificaciones que se propongan hacer en los edificios públicos, al tenor de lo preceptuado en el art. 21 del citado reglamento de 24 de Noviembre de 1865 y Real orden aclaratoria de 4 de Setiembre de 1867:

Considerando, por último, que existe cierta ambigüedad en el texto de dicha Real orden y que el sentido del art. 21 del reglamento no es rigurosamente preceptivo, lo cual motiva que se abstengan las Comisiones de Monumentos de ordenar la suspensión de las obras cuyos proyectos no se hayan sometido á la sanción de la Academia, dando lugar á que se lleven á cabo sin la debida autorización,

siendo luego tardío el remedio y frustrándose el objeto saludable de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las citadas Academias y con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que el art. 21 del reglamento de 24 de Noviembre de 1865 sea reformado en los términos siguientes: Las Comisiones provinciales de Monumentos usarán de la iniciativa respecto de los Gobernadores: 1.º Para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el examen y censura previa de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando ésta no delegue en ellas dicha censura, la cual será siempre obligatoria, ya se trate de hacer restauraciones ó modificaciones, ya de revocarlas ó de realizar en ellas construcciones nuevas, sean ó no complementarias de las antiguas y sean ó no obras de arte accesorias; y cualquiera que sea, finalmente, el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de efectuarse y el uso á que estén destinados. Las Comisiones ordenarán la suspensión de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolución definitiva. Los demás párrafos quedarán según están; y

Segundo. Que al final del art. 1.º del mismo reglamento, donde se expresa que formarán parte de cada Comisión de Monumentos más antiguos de cada Academia, se diga: Formarán parte de la Comisión de Monumentos los cinco que cada Academia designe, y se agregue este párrafo: Las Academias podrán reorganizar estas Comisiones siempre que lo estimen oportuno.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 31 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo observado que se han cometido dos erratas al publicar en el núm. 23 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al viérnes 27 de Julio último, los cupos de consumos que han correspondido á los pueblos de esta provincia en el actual año económico, he acordado que se rectifiquen los indicados errores, y en su consecuencia se hace constar que el cupo correspondiente al pueblo de Mara es de 2.625 pesetas 60 céntimos, en vez de 3.625 pesetas 60 céntimos que se consignó; y que el de Nonaspe es de 6.239 pesetas 34 céntimos en lugar de 26.239 pesetas 34 céntimos que equivocadamente se estampó; y he dispuesto que se publique la citada rectificación en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Municipios expresados, sin perjuicio de haberseles comunicado directamente.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1883.—Mariano G. Puig Samper.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo, vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por traslado.—De niños

Monegrillo, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 840 pesetas.

Paracuellos de la Ribera, id. id., con 825.

Murillo de Gállego, id. id., con 825.

Villar de los Navarros, id. id., con 785.

Rueda de Jalón, id. id., con 760.

Castejón de las Armas, id. id., con 750.

Bárboles, id. id., con 625.

Cubel, id. id., con 625.

Cerveruela, id. id., con 490.

Oseja, id. id., con 490.

Trasmoz, id. id., con 490.

Las Pedrosas, id. id., con 442'50.

Alberite, id. id., con 350.

Nonaspe (sustitución), id. id., con 433'75.

De niñas.

Fayón, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 550 pesetas.

Cubel, id. id., con 417.

Alforque, id. id., con 390.

Por concurso.—De niños.

Gelsa, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 825 pesetas.

Bordalba, id. id., con 705.

Bardallur, id. id., con 665.

Osera, id. id., con 665.

Almonacid de la Cuba, id. id., con 625.

Campillo, id. id., con 625.

El Buste, id. id., con 502.

Sediles, id. id., con 500.

Huérmeda (Calatayud), id. id., con 490.

Torrehermosa, id. id., con 490.

Esco, id. id., con 442'50.

Nigüella, id. id., con 433'75.

Purroy, id. id., con 292'25.

De niñas.

Zaragoza, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 1.333'33 pesetas.

Nonaspe, id. id., con 578.

PROVINCIA DE HUESCA.

Por traslado.—De niños.

Laluenga, dotada con 625 pesetas.

Liétano, con 625.

Aisa, con 530.

Bétesa, con 520.

Liesa, con 500.

Barbuñales, con 496'25 pesetas.
 Albalatillo, con 480.
 Novales, con 400.
 Sinués, con 375.
 Abay, con 360.

De niñas.

San Juan, dotada con 416'75 pesetas.
 Cornudella, con 275.
 Alcubierre y Tardienta (sustituciones), con 275,
 Almuniente, id., con 208'37.

Por concurso.—De niños.

Baldellón y Sahún, dotada con 625 pesetas.
 Gistain, con 587'50.
 Lascellas, con 556.
 Javierrelatre, con 550.
 Chia, con 532'50.
 Bara y Miz (de temporada), con 486'25.
 Tella, con 448'75.
 Valle de Bardajé, con 375.
 Ejea, con 347'56.
 Neril, con 345.
 Torrelarribera, con 303'75.
 Eriste, Eresné, Abenilla y Camias, (de temporada), con 300.
 Cormidella, Iscles, Soperun, Estaña, Puidecinca, Ubierno, Viacamp, Estall, Litera, Chiribeta, San Feliú, Foradada, El Pueyo, Moscat, Olsón, Moudot, Escalona, Bistué, Escosain, Santa Justa, Otín, Leira, Barbamens y Lacuadrada, con 275.
 Morillo de Monclús, Tierrantona, Rañin, Troncedo, Furusigales y Pallaruelo, con 260.
 Muro de Roda, con 251.
 Caballera, Castellazo, El Pueyo de Araguas, Araguas de id., Molinos de id., Buerba, Arro, Chaso, Latre (sustitución temporal), Villanovilla y Saravillo, con 250.
 Lúsera, Belsué y Berbusa, con 200.
 Centenero, con 187'50.
 Purroy (sustitución), 183'12.
 Larrosa y Santa Eulalia de la Peña, con 175.
 Santa María de Buil, La Lecina y El Sarrato, con 170.
 Soliveta, con 165.
 Arbués (sustitución), con 125.
 Chiró, con 150.
 Latorrecilla y Bergosa, con 100.

De ambos sexos.

Bárcabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre y Otal, dotadas con 275.
 Basaran, con 245.
 Escartín, con 150.

De niñas.

Baldellón, dotada con 416'75 pesetas.
 Esplús, con 275.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por traslado.—De ambos sexos.

Turruncun, dotada con 395 pesetas.
 Santa Eulalia Cajera, con 352.

Por concurso.—De ambos sexos.

Villaverde, dotada con 305 pesetas.

San Torcuato, con 300 pesetas.
 Carbonera, Peciña, Ciruñuela y Cidamon, con 250.

PROVINCIA DE SORIA.

Por traslado.—De niños.

Taroda y Vildé, dotadas con 525 pesetas.
 Centenera de Andaluz, con 500.
 Fuencaliente de Medina, con 475.
 Talveila, con 455.
 Ventosa de San Pedro, con 400.
 Oncala, con 375.
 Salinas de Medina, con 360.
 Jaray, con 300.
 Leria, con 275.
 Fuentelcarro, Torretartajo y Tozalmoro (sustitución), Padillo y Ventosilla, con 250.
 Escobosa de Calatañazar, con 150.

De niñas.

San Pedro Manrique, dotada con 450 pesetas.
 Almarza y Valdanzo, con 420.

Por concurso.—De niños.

Soria, dotada con 1.100 pesetas.
 Vozmediano, con 625.
 Paldanzo, con 525.
 Queda de Agreda y Sagides, con 500.
 Liceras, con 450.
 Alentisque é Inés, con 425.
 Brias, con 400.
 Alcoba de la Torre, Cabrejas del Campo, Santa María, Huerta y Valdelagua, dotada con 375 pesetas.
 Alaló, con 350.
 Vizmanos, con 325.
 Jubera y Madruédano, con 275.
 Ojuel y Zarancés, con 250.
 Carazuelo, con 200.
 Galapagares y Hoz de abajo, con 150.
 Martialay y Mosarejos (sustituciones), Pedraza y Valloría, con 125.
 Barcebalejo, con 100.

De niñas.

Iruecha, dotada con 425 pesetas.
 Zayas de Torre, con 420.

PROVINCIA DE TERUEL.

Por traslado.—De niñas.

Pozuel del Campo, Bádenas, Bronchales, Castelmón, Alacón, Miravete, Bañón y Concud, dotadas con 625 pesetas.
 Castelserás (sustitución), con 412'50.
 Celadas (id.), con 312'50.
 Monteagudo y el Castellar, con 500.
 Meantoro, con 437'50.
 La Estrella (barrio), con 375.
 Tormón, con 312'50.
 Villalba-alta, con 275.
 Son del Puerto y Allueva, con 250.

De niñas.

Castelmón, dotada con 416'50 pesetas.
 Calera de Mora, con 416'50.
 La Iglesuela (sustitución), con 275.

Bueña, con 225 pesetas.
Campos, con 200.

Por concurso.—De niños.

Cuevas Labradas, dotada con 437'50.
Cervera del Rincón, con 275.
Salcedillo, con 250.

De niñas.

Terriente, dotada con 416'50 pesetas.
Monreal (sustitución), con 275.
Vilhel (id.), con 275.
Villastar (id.), con 208'25.

Además del sueldo asignado los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habilitada por los Profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos necesarios, dirigirán sus instancias documentadas, en la forma que previenen las disposiciones vigentes, al Sr. Presidente de la Junta de instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los interesados. Zaragoza 28 de Julio de 1883.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Circular sobre reses extraviadas.

Cumpliendo con un acuerdo tomado por las Juntas generales de Ganaderos celebradas en Abril del presente año, esta Presidencia ha creído conveniente dictar algunas reglas respecto á reses mostrencas, tanto para evitar perjuicios á los dueños que las perdieron, cuanto para impedir que, en caso de no presentarse éstos, sean defraudados los intereses de la Corporación.

Las reglas á que se hace referencia son las siguientes:

1.^a El que se encontrare una res extraviada, sea caballo, buey, oveja, cerdo ó cabra, la presentará á la Autoridad municipal del término en que estuviere perdida.

Así lo dispone la legislación vigente, á partir de la Ley 4.^a, fólío 22, libro 10 de la N. Recopilación.

2.^a Es atribución propia del Alcalde nombrar un depositario de responsabilidad, al cual encargará cuide las reses mostrencas halladas con esmero y economía.

3.^a A tenor de lo mandado en la citada Ley y en otras disposiciones legales posteriores, procede que el Alcalde, inmediatamente después de serle presentada una res mostrenca, anuncie su hallazgo por edictos ó pregones, y dé parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña de los animales hallados, con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial* de la misma.

4.^a Si se presentase el dueño, previa justificación de serlo, se le entregará el animal hallado. El dueño deberá abonar los gastos que con su manutención y conservación hubieren causado los animales.

5.^a En el caso de trascurrir el plazo de 40 días desde que se anunció el hallazgo del animal, sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá lo conveniente para su venta en pública subasta.

6.^a El Alcalde dará también cuenta del hallazgo al Visitador municipal de ganadería si lo hubiere, y si no al de partido, para que intervengan en la subasta y tenga la debida aplicación el producto de la venta de los animales mostrencos.

7.^a Con el producto de esta venta se pagarán primeramente los gastos ocasionados por las reses. El remanente corresponde á la Asociación general de Ganaderos, según lo ordena el artículo 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confirmatorio de varias disposiciones legales anteriores.

8.^a Dicho remanente ingresará en la Corporación, entregándolo bajo recibo á los Recaudadores de la misma, ó del modo y forma que la Presidencia determine, á cuyo efecto se le dará parte del resultado de la subasta.

Madrid 22 de Julio de 1883.—El Marqués de Perales.

DIÓCESIS DE TARAZONA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de Real orden de 14 del corriente mes de Julio y acuerdo de esta Junta diocesana, se ha señalado el día 25 de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas Capuchinas de Calatayud, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 8.855 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana y Sala audiencia del M. I. S. Provisor y Vicario general de este Obispado, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Secretaría de la misma, el proyecto, presupuesto, plano y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 443 pesetas, en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decteto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tarazona 31 de Julio de 1883.—Ignacio Casanova.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 del corriente año y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de

las obras de reparación del Convento de Religiosas Capuchinas de Calatayud, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechar toda proposición en que no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

SECCION SEXTA.

La titular de beneficencia de Medicina y Cirujía y el partido de Montón, con algunos vecinos de Villafeliche, se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo, con la dotación de 9000 reales anuales.

El que quiera presentar solicitudes podrá hacerlo hasta el 20 del actual, dirigiéndolas al Sr. Alcalde de este pueblo, quien le enterará de las condiciones oportunas.

Montón 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo en adelante, siendo de su cuenta desempeñar la Cirujía menor.

Su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por concepto de beneficencia y las iguales que el Profesor contrate con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Osera 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, Calixto Jarreta.

La titular de Farmacia de Sierra de Luna y Las Pedrosas se hallará vacante desde S. Miguel de Setiembre en adelante: su dotación consiste en 2.375 pesetas y casa franca para habitar, pagadas por todo el mes de Setiembre de cada año, y se le hará la contrata por tres años.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 31 de Agosto próximo.

Sierra de Luna 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ramón Perez.

El reparto de consumos de este pueblo, para 1883 á 1884, se halla expuesto al público, y á los efectos legales, por tiempo de ocho días.

Sierra de Luna 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ramón Perez.

El reparto de consumos y cereales de esta villa, para cubrir el cupo y recargos autorizados en el presente año económico de 1883-84, se halla expuesto

al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y reclamar en virtud del derecho que les concede la instrucción de dicho impuesto.

Villarreal 31 de Julio de 1883.—Lázaro Cebollada Royo.—P. O. de la J., Domingo G. Ibañez, Secretario interino.

El repartimiento del impuesto ó contribución de consumos y cereales de este pueblo, para el año económico de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la fecha.

Asin 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Melchor Asin.

El repartimiento de consumos, correspondiente al año económico de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presentaren.

Alforque 31 de Julio de 1883.—El Alcalde, Liborio Sena.

El repartimiento de consumos de esta villa para el año económico actual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Magallón 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, Tiburcio Bercebal.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico actual de 1883 al 84, se halla formado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término se resolverán las reclamaciones que hubiere lugar.

Ardisa 30 de Julio de 1883.—El Alcalde ejerciente, Manuel Pemán.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1881-82, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán los vecinos examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean justas, que serán comunicadas á la Junta.

Alborge 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, Mariano Laborda y Burillo.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de los años 1877-78 y 1878-79 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días, á fin de que puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones que estimen convenientes.

El Frasnó 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.—D. S. O., Vicente Moreno, Secretario interino.